

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01226

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MANUEL BERNATE BONILLA contra PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión radicada el 15 de junio de la presente anualidad.

2. Fundamentos Fácticos

1. La tutelante adujo, en síntesis, que el 15 de junio del año en curso presentó ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN bajo el radicado No. V22G48170 los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la que aduce tener derecho en razón a que cumplió con la edad y semanas de cotización requeridas por la Ley.

2. Agregó que cinco (5) meses después de radicados los documentos, la entidad convocada informó que cumplió con todos los requisitos de radicación, por lo que a partir del 19 de noviembre de 2022, iniciaba la solicitud ante esa entidad y empezaban a contar los tiempos de Ley.

3. Adicionalmente, señaló que tendrá que esperar 4 meses más para que sea resuelta solicitud de pensión de vejez, por lo que se le están causando graves perjuicios debido a la crisis económica por la que atraviesa, pues no cuenta con recursos para su subsistencia y la de su familia.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 29 de noviembre de la presente anualidad.

1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., señaló que el accionante cuenta con otras acciones legales para que solicite el cumplimiento de sus derechos, para lo cual debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Indicó que el señor Manuel Bernate solicitó formalmente el reconocimiento y pago de prestación pensional por riesgo de vejez acorde a las etapas previstas

por esa entidad, que actualmente se encuentra en etapa final de análisis, en donde se estudia si el accionante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, garantía de pensión mínima o si por el contrario habría lugar a la devolución de saldos como prestación subsidiaria.

Adicionalmente, indicó que la radicación de la solicitud prestacional se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta con cuatro (4) meses para resolver la solicitud pensional, aún se encuentran dentro del término previsto por la Ley para contestar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente

al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez e invalidez, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, y específicamente respecto de la pensión de vejez, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece que:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1562 del 30 de abril de 2019 señaló:

“En sede de instancia, basta con reiterar que el Decreto 656 de 1994, concede a las administradoras de pensiones un plazo gracia de 4 meses para decidir acerca de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las pensiones de invalidez, contados a partir de la radicación, por parte del interesado, de la petición y los documentos necesarios para ello.”

3. Conforme las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto en consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 21 de junio de 2022, momento en el cual se realizó el cargue de la totalidad de los

¹ Sentencia T-487 de 2017

documentos requeridos por esa entidad, para resolver la solicitud pensional, a través de la plataforma digital de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

En efecto, se observa que en la referida data el aquí accionante presentó la solicitud de prestación económica o pensión – Vejez con el cargue de los documentos requeridos por la entidad convocada, como se evidencia a continuación:

Protección | PersonasEmpresas

ContáctenosCanales de ServicioPQRSCorporativo y accionistas

AhorroInversiónCesantíasPensiones ObligatoriasActivoNovedades

Ingresar

Nombre del solicitante: MANUEL BERNATE BONILLA

Estado de la radicación de los documentos: FINALIZADA

Entrega de Documentos

Solicitud de prestación económica o pensión - Vejez

Documentos del Afiliado

Documentos recibidos: 3 / 3

DOCUMENTO	OBSERVACIONES	FECHA DE CARGA	ESTADO
Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía	El documento se encuentra aprobado	15/06/2022	APROBADO
Fotocopia del registro civil de nacimiento	El documento se encuentra aprobado	21/06/2022	APROBADO
Formato de Anulación del Bono	El documento se encuentra aprobado	15/06/2022	APROBADO

Conforme lo anterior, no es dable tener por radicada la solicitud del reconocimiento de la pensión del actor en la fecha señalada por la entidad accionada, esto es, el 19 de noviembre de la presente anualidad, pues de haber considerado que los documentos se encontraban incompletos debió haber requerido al peticionario dentro del término previsto por la Ley para que los allegara en debida forma y no aproximadamente cinco (5) meses después, más cuando indica que se cumplieron todos los requisitos de radicación y, pretender de esta manera que es a partir de esa data cuando se deben contabilizar el termino de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 en concordancia con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Sobre este punto, tratándose de peticiones que se radican sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos o que se encuentran incompletas el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Ahora bien, cabe resaltar que el termino de los cuatro (4) meses previstos en la Ley, finiquitaron el 21 de octubre del presente año, sin que la entidad convocada hubiese acreditado dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de prestación económica o pensión de vejez presentada por el señor Manuel Bernate Bonilla.

Es decir, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad convocada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 21 de junio de la presente anualidad.

4. Ahora bien, si en últimas lo que en verdad pretende la actora es que se analicen en sede constitucional aspectos que versan sobre acreencias de carácter laboral, en particular determinar si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, pues las circunstancias relatadas constituyen una controversia de carácter eminentemente legal que debe ser resuelta a través de los medios de defensa ordinarios consagrados para tal fin.

Sobre el particular, si la accionante presentaba algún tipo de inconformidad con la decisión adoptada, debía hacer uso de los medios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, en primera medida ante la entidad encartada, o en su defecto, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que se haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

5. En ese orden de ideas, se concederá el amparo respecto del derecho de petición, a fin de que la entidad, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto de la solicitud de prestación económica o pensión – Vejez radicada en esa entidad el 21 de junio del presente año junto con los documentos que eran requeridos, sin que la misma deba ser favorable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Nilson Enrique Orozco Sierra, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto de la solicitud de prestación económica o pensión – Vejez radicada en esa entidad

el 21 de junio del presente año junto con los documentos que eran requeridos, sin que la misma deba ser favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb46ce1f18e756f1df291df5f7d4cdc290c77415b2ea42868f57ce8dcdbd45d**

Documento generado en 09/12/2022 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>